



SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Procede el despacho a revisar la demanda de la referencia, para verificar si es o no competente y encontrándose que incurre en diferentes causales de inadmisión, a saber:

1. Omite la demanda, las direcciones electrónicas de los demandantes, como lo exige la norma sobre requisitos formales de toda demanda, numeral 10 del artículo 82 del CGP y Ley 2213 de 2022.
2. Se exige en estas demandas, la prueba de existencia de los bienes que hacen parte de la sucesión, como un anexo de la demanda (art. 489 num. 5° CGP). En consecuencia, sobre el único bien inmueble relacionado, debe acompañarse el correspondiente certificado de libertad y tradición, el cual aparece incompleto, pues las anotaciones no se hacen visibles en las imágenes aportadas con la demanda.
3. Falta la prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida con respecto de GABRIEL AHUMADA TRUJILLO Y ADALGIZA CARDENAS, como quiera que en este mismo proceso debe liquidarse la sociedad de bienes (art. 487 CGP, inciso segundo) ocasionada en dicha unión.
4. Funge como anexo necesario el avalúo catastral del bien inmueble inventariado por la parte demandante, como quiera que a partir de este avalúo se determinará la competencia, conforme la regla establecida en el numeral 5 del artículo 26 del CGP. En el entendido

Las anteriores son causales de inadmisión de la demanda, conforme al artículo 90 y 489 del CGP, por lo cual se ordenará que se subsanen las falencias de los numerales antes descritos, en el término de 5 días, so pena de su rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION DE GABRIEL AHUMADA promovida a través de apoderado por los señores NOEL AHUMADA, AVARO AHUMADA Y JACKELINE AHUMADA, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que corregir la demanda en la forma establecida en las consideraciones de esta providencia, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor ALVARO AHUMADA CARDENAS, con T.P. 74136 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de ley y del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Estanislao - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9aad6e835116aeebb3770cd5b8b5bb67b1c2327ae37bda590d66ba7eef377f**

Documento generado en 07/09/2022 03:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>